



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/1083/2017 que recayó al expediente RA/10/17		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Catorce (14) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 12	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/1083 /2017
Expediente: RA/10/17

Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, interpuesto por [REDACTED] en el expediente No. RA/10/17, y

RESULTANDO

I. Por escrito de veinte de octubre de dos mil diecisiete, recibido el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el veinticuatro del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, el apoderado legal de la empresa [REDACTED] promovió recurso administrativo de revisión en contra del acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete emitido en el expediente 115/2016, por la Directora General Adjunta de Inconformidades, supliendo la ausencia del o la Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el cual se declaró incompetente para conocer y resolver la inconformidad planteada, promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA 923009999-E6-2016 convocada por los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo para la "adquisición de equipo portátil de rayos X para la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital General de Playa del Carmen y de equipo revelador digital para el Hospital General de Chetumal".

II. La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el dos de octubre de dos mil diecisiete, como se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 115/2006, foja 52 de autos, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días hábiles a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al no contar los días: siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

III. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser la autoridad competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de

24



- 2 -

conformidad con los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo Primero del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del propio Reglamento, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales encargado de la substanciación del recurso de revisión, emitió el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: expediente administrativo 115/2016, del que deriva el acuerdo combatido, copia simple del acta de comparecencia de dos de octubre de dos mil diecisiete en la que se asienta la notificación del acto impugnado, copia simple de la resolución de quince de septiembre de dos mil diecisiete, copia certificada de la escritura pública número 89,737 de cuatro de octubre de dos mil trece, expedida por el Notario Público número 217 de la hoy Ciudad de México, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos del artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- Previo el análisis de los argumentos expresados por la recurrente, por ser cuestión de orden público, esta autoridad procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de resultar fundada alguna de ellas, impediría el estudio del fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio de los Tribunales Federal, el que a las promociones que se hagan ante la autoridad debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, como son entre éstas, las causales de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en la Ley conforme a la cual debe adoptarse una determinación.

Así las cosas, es pertinente referir el criterio sostenido en la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 y número de registro 174737, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, visible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de julio de 2006, a foja 921, que enseña:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que



- 3 -

la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, **cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.**

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, se estima necesario citar el criterio acuñado igualmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia VI.2o. J/323 y número de registro 210784, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, de agosto de 1994, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 87, que a la letra indica:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, **debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público** en el juicio de garantías.

[énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la tesis con número 245559, dictada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180, Séptima Parte, a fojas 438, que reza:

SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, **debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público** en el juicio de garantías.

[énfasis añadido]

En ese orden de ideas, en los artículos 89, fracción IV, y 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé como causa de improcedencia que el recurso se promueva *contra actos consentidos expresamente*, y para sobreseer el recurso de revisión, *la falta de objeto o materia del acto respectivo*, hipótesis que se actualizan en la especie, como se desprende del análisis de las constancias que obran en el expediente de la inconformidad, cuya determinación se impugna, en atención a las consideraciones siguientes.

I. El primero de los supuestos se actualiza, toda vez que del análisis que obran en el expediente 115/2016 de la inconformidad, obra agregada la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA 923009999-E6-2016, en cuyo numeral 1.4 relativo a "Lugares y Tiempo de



- 4 -

Entrega" consultable dentro del capítulo de Información sobre los Bienes Objeto de este Concurso, se estableció que "El plazo de entrega de los bienes será de 30 días naturales contados a partir del día hábil siguiente de emitido el fallo, ...", documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Ahora bien, no se encontró manifestación por parte de la recurrente, en el sentido de controvertir en la inconformidad el referido plazo, amén de que el procedimiento de contratación no fue suspendido, ni tampoco debatió en su recurso de revisión, el plazo que se estableció en la propia convocatoria, ni respecto a que el mismo ha concluido, por lo que al no haber sido impugnada esa parte, queda intocada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, el acto controvertido en el recurso de revisión no puede ser modificado ni revocado.

II. Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que, entre los elementos y requisitos del acto administrativo, se encuentra **el tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar**, a juicio de esta resolutoria, en efecto, se carece de objeto y no se puede modificar la resolución impugnada para que se repongan los actos.

En ese orden de ideas, la inconformidad presentada por la empresa hoy recurrente, de la cual deriva la resolución que se impugna en el recurso de revisión que nos ocupa, fue resuelta en el sentido de declararse incompetente la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para conocer y resolver la inconformidad planteada en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA 923009999-E6-2016.

En contra de tal resolución, la empresa hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión de mérito, siendo el objeto de este recurso administrativo analizar y verificar la legalidad de dicha resolución, acto que se controvierte en esta vía para que sea modificado o revocado, observando lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado en el recurso de revisión no es dable que se pueda modificar,

En este tenor, el recurso de revisión de mérito, carece de objeto y no se puede modificar la resolución impugnada para que se repongan los actos y se ajusten a la normativa, como es la pretensión de la recurrente, toda vez que el plazo para la entrega de los bienes requeridos en la licitación de mérito, ha concluido, en virtud de que lo requerido por la convocante en la convocatoria debe observarse por todos los licitantes que participaron en el evento licitatorio, ya que en la misma se contienen las condiciones de tipo técnico, económico y administrativo, y obligan a los oferentes, además de ser la fuente



- 5 -

principal de derechos y obligaciones de la convocante con los licitantes, por lo que sus requisitos deben cumplirse estrictamente, al ser las condiciones o cláusulas necesarias para regular el procedimiento licitatorio, e incluso como fue mencionado la recurrente, ni por asomo hizo referencia alguna a dicho plazo.

Circunstancias que constituyen una obligación ineludible de cumplimiento, para la convocante como para los licitantes o el adjudicatario, como se advierte del criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I. 3o. A. 572 A y número de registro 210243, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, de octubre de 1994, visible en la página 318, al establecer:

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de**

- 6 -

naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son



- 7 -

esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

[énfasis añadido]

Luego entonces, no es dable realizar el estudio del recurso de revisión de mérito al haber quedado sin materia, y por tanto, aún de resultar favorable la pretensión de la hoy recurrente, de que se modifique el acto impugnado reponiendo los actos del procedimiento licitatorio, esto no sería motivo para modificar el plazo que se estableció en las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA 923009999-E6-2016, ya que al ser el plazo en que se entregarían los bienes un requisito establecido en la convocatoria que debe cumplirse estrictamente, máxime que el mismo ya feneció, de donde deviene la falta de objeto o materia del recurso de revisión que nos ocupa

Así las cosas, debe decirse que el reclamo de la recurrente que busca dilucidar la legalidad de la resolución impugnada, no puede surtir efecto alguno en razón de que el objeto materia del recurso de revisión, ha dejado de existir en relación al requisito **del plazo para la entrega de los bienes requeridos en la convocatoria** del procedimiento licitatorio convocado para la "adquisición de equipo portátil de rayos X para la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital General de Playa del Carmen y de equipo revelador digital para el Hospital General de Chetumal", **durante el año 2016**, por haber fenecido, siendo que para que un acto administrativo pueda afectar la esfera jurídica del gobernado debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, el cual debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, tal como lo establece el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 2a./J. 181/2006 y número de registro 173858, acuñada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, de diciembre de 2006, y consultable en la foja 189, que a la letra señala:

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO



- 8 -

LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

En este contexto, es de señalarse que una de las etapas que integran el procedimiento de licitación de mérito, es la elaboración de la convocatoria que contiene las bases o pliego de condiciones, que constituyen cláusulas preparadas por la administración pública que incluyen condiciones de tipo jurídico, técnico y económico, traduciéndose en verdaderas disposiciones jurídicas relativas a los derechos y obligaciones de las convocantes con los licitantes y, en su caso adjudicatarios, por lo que su incumplimiento constituye una infracción al contrato que se llegase a suscribir.

En este orden de cosas, el recurso de revisión en estudio, debe sobreseerse por falta de objeto o materia, pues suponiendo sin conceder que el recurso de mérito resultase fundado y derivado de ello se revocase el acto impugnado para que se repudiesen los actos del procedimiento licitatorio convocado por los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, estaría imposibilitada para adjudicar el contrato a cualquier participante del evento, por las consideraciones expuestas con antelación, ya que a la fecha ningún sentido jurídico tendría la revocación del acto impugnado, ni podría cumplir con las reglas previstas en la convocatoria de la licitación, puesto que aun subsistiendo, éste ya no puede ser modificado al haberse concluido el objeto de la licitación de mérito.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad, que entre las constancias que obran en el expediente administrativo 115/2016, se encuentran: copia certificada del contrato SESA-DA-052/2016 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y anexos, celebrado entre los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo y la empresa que resultó ganadora del concurso, así como copia certificada de las facturas 9985 de nueve de junio de dos mil dieciséis, nota de remisión 2645 de tres de junio de dos mil dieciséis,



- 9 -

factura 9984 de nueve de junio de dos mil dieciséis y nota de remisión 2644 de tres de junio de dos mil dieciséis, y en las notas de referencia se precisa que los equipos se entregaron el día 5 de junio del mismo año en el Hospital General de Playa del Carmen y en el Hospital General de Chetumal, documentos que fueron emitidos por la propia empresa adjudicada, que amparan los bienes y los montos acordados, los cuales fueron exhibidos por la convocante a través del oficio número DA/SRM/DCYP/0004/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete de la MSP. Alejandra Aguirre Crespo, Directora Administrativa de los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, en el que señala que en tales documentos "... consta la entrega de la totalidad de los bienes de acuerdo a la adquisición de equipo de rayos X para la unidad de cuidados intensivos neonatales del Hospital General de Playa del Carmen y un equipo revelador digital para el Hospital General de Chetumal", documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Así, al actualizarse la causal prevista en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es sobreseer y se sobresee el recurso de revisión de mérito.

III. La causal de sobreseimiento citada también se actualiza si se toma en consideración que la mencionada fracción II del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también establece como un elemento y requisito del acto administrativo que **debe estar previsto por la Ley**.

El referido requisito se cumple en el presente caso, porque debe tomarse en cuenta el principio constitucional previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que *no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto*.

En efecto, las licitaciones públicas, como lo es la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA 923009999-E6-2016 convocada por los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo para la "adquisición de equipo portátil de rayos X para la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital General de Playa del Carmen y de equipo revelador digital para el Hospital General de Chetumal", deberá contar con el presupuesto respectivo.

Al respecto, en el expediente de inconformidad 115/2016, obran los documentos siguientes: oficio DA/SRM/DCYP/0531/2016 de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, del Director Administrativo de los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, en el que informó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas que remite copia del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo el 10 de marzo de 2015 por el cual le son asignados a los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo los recursos económicos asignados para la Licitación Pública de mérito, del que se desprende devienen del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos

- 10 -

Catastróficos, Ramo 12; asimismo, los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo señalaron la autorización de suficiencia presupuestaria para la adquisición de los equipos, a través de los oficios DA/SRF/DICP/065BIS/2016 y DA/SRF/DICP/072BIS/2016 de ocho y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, emitidos por la Subdirectora de Recursos Financieros de los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo en que se mencionó como fuente de financiamiento: “remanente gastos catastróficos 2015” y “gastos catastróficos 2016” agregando que dicho recurso estaría “disponible hasta el Segundo Trimestre del año aproximadamente”, documentales exhibidas por la convocante, a las que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74, fracción IV, primer párrafo, establece:

“Aprobar *anualmente* el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.”

En razón del precepto legal antes apuntado, los recursos federales con que contaba los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, para realizar la adquisición de los equipos licitados, convocada en la licitación pública ya señalada, deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y tienen que ejercerse durante el ejercicio fiscal correspondiente, o sea, en el año de 2016.

En esos términos, de la interpretación del artículo 126 Constitucional, el presupuesto autorizado para las licitaciones debe ejercerse en el ejercicio fiscal correspondiente; por lo tanto, el presupuesto asignado en el año 2016, para la adquisición de los equipos licitados, tiene una *vigencia anual*.

Más aún, el artículo 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece:

“La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el período de un año, a partir del 1 de enero”.

Atendiendo a lo anterior, los recursos presupuestales autorizados a Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, para celebrar la licitación de mérito, deberían ser administrados siguiendo los principios referidos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, habida cuenta que tendrían que ejercerse dentro del período que comprendió el ejercicio fiscal correspondiente al año de 2016.

Así, se concluye que el período que comprendería el presupuesto otorgado a Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, a efecto de realizar la adquisición de los equipos licitados, tendría que llevarse a cabo dentro del ejercicio fiscal correspondiente, ya que en el “Derecho Mexicano el año financiero o ejercicio fiscal coincide con el año calendario. Tiene, pues, una duración de 12 meses, a partir del 1o., de



- 11 -

enero"¹, por lo que la convocante no puede comprometer recursos para ejercicios fiscales futuros sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este orden de ideas, el carácter de anual del Presupuesto de Egresos se desprende de que la Cámara de Diputados no puede conceder al Ejecutivo una autorización permanente para hacer erogaciones, sino que debe renovarla cada año², tan es así, que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, comprende precisamente el ejercicio de los recursos autorizados de manera oportuna y expedita en el ejercicio fiscal del año 2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis identificable con el Registro número 327656, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, pág. 2277, que señala:

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, VIGENCIA DE LA LEY DE. Las leyes de ingresos, lo mismo que las de egresos, tienen un período fijo de vigencia, un año fiscal; de modo que comienzan a regir en determinado día y dejan de surtir sus efectos por lo que ve a la tributación y pagos que establecen, también en determinado día, como se deduce de la naturaleza de los presupuestos, que deben formularse anualmente.

[énfasis añadido]

Así las cosas, robustece lo dicho anteriormente en lo conducente el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J. 9/2004 y número de registro 182049, aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de marzo de 2004, a foja 957, que enseña:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos

¹ Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho Financiero Mexicano*. Décima segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 120.

² Garza, op. cit., pág. 119.

- 12 -

posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

[énfasis añadido]

En este orden de cosas, el recurso de revisión en estudio, debe sobreseerse por falta de objeto o materia, ya que suponiendo sin conceder que el recurso de mérito resultase fundado y derivado de ello se repudiesen los actos del procedimiento licitatorio, los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, estarían imposibilitados para adjudicar el contrato a cualquier participante del evento, al no contar con presupuesto autorizado.

Así, al actualizarse la causal prevista en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión de mérito.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa [REDACTED] en contra de la resolución de quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo No. 115/2016, emitida por la Directora General Adjunta de Inconformidades supliendo la ausencia del o la Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas,, atento a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.



ADZ/CAMNN/MBL



LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO

